

C.A. de Temuco

Temuco, veintitrés de julio de dos mil veinte.

Visto:

Comparece Feliciano Segundo Palma Matus, Ingeniero comercial, con domicilio en calle Serrano 125, Comuna de Curacautín, quien dice:

Que, encontrándome dentro del plazo, vengo en interponer Recurso de Amparo Económico en contra del Presidente, Gerente General y Agente del Banco Estado de la Oficina de Curacautín, Sebastián Sichel R., Juan Cooper A y Mario López respectivamente, de acuerdo a la Constitución Política de Estado de Chile, Artículo 19 Numeral 21 y a la Ley 18971, por cuanto dicho organismo a vulnerado mis derechos constitucionales en forma arbitraria e ilegal, quien dice:

Su madre Gladys Matus Norambuena, factor comercio, domiciliada en calle Serrano 125 de la Comuna de Curacautín, con fecha 12 de Junio de 2020, me delegó un Mandato por Escritura Pública en la notaria de María Pezoa de Curacautín, según Repertorio N° 109 de esa misma fecha. Ella, es clienta del Banco Estado desde hace más o menos unos 45 años y en estos momentos con producto tales como Cuenta Rut, Cuenta de ahorro y Créditos.

Presentado dicho Mandato al Banco Estado oficina Curacautín, después de tres semanas de estudio por parte de los abogados del Banco, pedí una respuesta definitiva sobre la presentación de dichas escrituras. Con sorpresa se enteró que el Mandato solo me autoriza solo a ver el saldo de la cuenta Rut y poder girar por caja de esa cuenta. Es decir, no puedo tener acceso a las tarjetas de coordenadas para transferencia, no puedo cambiar las claves, no puedo tener acceso a la tarjeta para girar o ver saldo por cajero automático, no puedo cambiar las claves de internet, no puedo cambiar el nombre de correo



para las notificaciones que se estila en operaciones bancarias, entre otras cosas.

Entonces según los ejecutivos del Banco Estado el Mandato para ellos no sirve para estas operaciones.

El problema mayor surge debido a Doña Gladys Matus N, es una persona de 86 años y por la cuarentena obligatoria que rige para todos las personas mayores de 80 años, en todo el país, no puede concurrir al Banco Estado de Curacautín, único Banco de la plaza .

Señala que se ha vulnerado el la Constitución Política en su artículo 19 Numeral 21 y la Ley 18971, en su artículo único.

Gladys Matus Norambuena no ha podido desarrollar su actividad económica, pues con el mayor Banco donde trabaja es el Banco del Estado Oficina de Curacautín y esta no ha podido desarrollarse, debido a la negación de parte del Banco del Estado en autorizar dicho Mandato a todas las facultades descritas en este Instrumento, como es una Escritura Pública.

Solicita se sirva tener por interpuesto el presente "Recurso de Amparo Económico" en contra del Presidente, Gerente General y Agente oficina Curacautín, todos máximos ejecutivos del Banco Estado de Chile, acogerlo a tramitación, y resolver en definitiva, declarando que los actos de los recurridos han sido arbitrarios e ilegales, afectando las garantías constitucionales señaladas precedentemente y en consecuencia ordene restablecer el imperio del derecho declarando valido el Mandato otorgado por Gladys Matus Norambuena a Feliciano Palma Matus. con todas sus facultades.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

A.-Copia de Escritura Pública de fecha 12 de junio de 2010, del Mandato otorgado por Gladys Matus Norambuena a Feliciano Palma Matus.



B.-Copia de Informe de Fiscalía del Banco Santander describiendo las facultades de Palma Matus dadas en el Mandato descrito en el punto anterior.

C.-Copia de Carnet de Identidad de Gladys Matus y Feliciano Palma Matus.

A folio 4, informa el recurrido quien dice:

En primer lugar, bastaría señalar para que rechace el presente recurso, que ese tratar de una acción de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa, de modo que no es posible a través de este procedimiento, obtener un pronunciamiento en el que se dirima la existencia del derecho invocado, su validez y en general, las materias cuyo fallo requiere una discusión y tramitación en un juicio de lato conocimiento. Dicho en otros términos, la acción constitucional de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

En el presente amparo no existe ni ha sido aportado ninguna antecedente que la recurrente realice actividades económicas y/o que haya sido negada o impedida de realizar o desarrollar por el accionar del Banco del Estado.

La procedencia del arbitrio de protección de garantías constitucionales requiere de suyo la existencia de un derecho indubitado en favor del actor y, sólo de concurrir tal derecho, corresponde determinar si se dan o no los demás requisitos para otorgar la cautela requerida.

Como segunda cuestión, estimamos pertinente señalar que, conforme ha tenido oportunidad de establecer nuestra Excma. Corte Suprema, la denominada acción de amparo económico –según se



deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental— requiere para su configuración la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:

- “a) Una conducta —por acción u omisión— ilegal o arbitraria;
- b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto;
- c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y
- d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado”¹

Cabe hacer notar que, conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina especializada como por la jurisprudencia librada en sede de protección por nuestros tribunales superiores, el recurso de protección de garantías constitucionales, en particular lo señalado el artículo 21 consagrado en la Constitución Política de la República de 1980, constituye jurídicamente una acción de evidente naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como corolario de lo expuesto, debe destacarse que es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal —esto es, contrario a la ley, según la acepción o definición contenida en el artículo 1° del Código Civil— o arbitrario —producto del mero capricho de quien incurre en él— y que



provoque una privación, perturbación o amenaza que afecte a una o más garantías preexistentes protegidas por la Constitución Política de la República, de manera tal de situarse la Corte de Apelaciones respectiva en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

En subsidio de todo lo anterior, **EL RECURSO DE PROTECCION HA PERDIDO OBJETO Y OPORTUNIDAD.**

Sin perjuicio de lo expuesto más arriba, hacemos presente, que el presente amparo económico no puede prosperar, ya que no ha existido demora ni negativa definitiva del Banco del Estado reclamada por el recurrente, sino un plazo razonable para que el Banco pudiera establecer un procedimiento especial y extraordinario para atender casos como el de la recurrente, en que no puedan retirar personalmente estos elementos para poder usar sus producto financieros dada la pandemia sanitaria que está viviendo el país.

Dado lo anterior, deberá necesariamente rechazar este amparo, ya que la presente acción constitucional ha perdido objeto y oportunidad, toda vez que el día 17 del mes en curso, trabajadores del Banco del Estado concurriendo al domicilio de la recurrente e hicieron entrega personalmente a la interesada de la Tarjeta para Uso de Cajeros Automáticos; Clave para Uso de Cajeros Automáticos, Clave para Uso de Canal Internet y Tarjeta de Coordenadas para transacciones, según copia del acta de entrega firmada por al recurrente que acompaño en un otrosí.

Solicita tener por evacuado, en la representación que invisto, informe al tenor del recurso de protección interpuesto en estos autos, según fuera ordenado por US. Ilma.; y conforme a su mérito, rechazar el presente amparo constitucional deducido en contra del Banco del Estado de Chile en favor de doña **GLADYS DEL CARMEN MATUS NORAMBUENA**, con costas.



CONSIDERANDO:

1.- Que el recurso de amparo económico, contemplado en la ley N°18.981.- fue establecido para cautelar la libertad económica consagrada en el artículo 19 N° 21 de la Constitución de la República, constituyendo una acción jurisdiccional de carácter conservador, especial y popular, en que si bien, conforme a la última de las características enunciadas, el actor no necesita tener interés actual en los hechos denunciados, es lo cierto que resulta indispensable que en el proceso se establezca con claridad meridiana la existencia de una infracción que altere el orden económico, sea que provenga del legislador, el Estado o cualquier otra autoridad, como también de los particulares.

2.- Que el recurrente, interpone el presente recurso de amparo económico, fundado en el hecho que el Banco Estado, no le ha otorgado productos asociados a la cuenta que pertenece a su madre; la cual le ha otorgado poder para administrar sus productos.

3.- Que del informe del recurrido, ha manifestado que con fecha 17 de julio de 2020, concurrieron al domicilio de la madre del recurrente, a quien hicieron entrega, de los productos reclamados por el recurrente, y que están asociados a la cuenta que mantiene con Banco Estado, a saber tarjeta de coordenadas, claves de internet, etc.

4.- Que en razón de lo anterior, es que se estima que el presente recurso de amparo económico ha perdido oportunidad, razón la cual deberá rechazado el presente recurso.

5°.-Que, en consecuencia, y no existiendo acto ilegal o arbitrario en la conducta de los recurridos que atente en contra del orden público económico y que por tanto justifique el uso de esta vía jurisdiccional, no es posible estimar vulnerada la garantía constitucional contemplada en el artículo N° 19 N° 21 de Constitución Política de la República en



los términos referidos en el considerando precedente, por lo que deberá desestimarse en todas sus partes la presente acción cautelar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y artículo único de la Ley N° 18.971, se declara que **se rechaza** en todas sus partes el recurso de amparo económico deducido por FELICIANO PALMA MATUS, en contra Presidente, Gerente General y Agente del Banco Estado de la Oficina de Curacautín, Sebastián Sichel R., Juan Cooper A y Mario López. Devuélvase al archivo el expediente tenido a la vista.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

Archívese, en su oportunidad.

Redactó Ministro señor Vera Quilodran.

N°Amparo-105-2020. (sac)



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Alejandro Vera Q., Fiscal Judicial Juan Santana S. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, veintitrés de julio de dos mil veinte.

En Temuco, a veintitrés de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>